

**FEDERACION ANDALUZA DE AJEDREZ**  
**REGLAMENTO DEL COMITÉ ANDALUZ DE ÁRBITROS**  
**Aprobado en Asamblea General 25.06.2017**

**TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º OBJETO**

El Comité Andaluz de Árbitros (en adelante CAA) de la Federación Andaluza de Ajedrez (en adelante FADA) atiende directamente al funcionamiento del colectivo de árbitros federados y le corresponde, bajo el control y dependencia del Presidente de la FADA, el gobierno, representación y administración de las funciones que se les atribuyen en los Estatutos de la FADA desarrolladas en el presente Reglamento.

**Artículo 2º COMPOSICIÓN**

1. El Comité Técnico de Árbitros estará compuesto por el Presidente, un Vicepresidente, un secretario y un número de vocales de uno a ocho.
2. Los miembros del CAA han de ser árbitros con titulación válida emitida por la FADA, la FEDA ó la FIDE, y habrán de tener residencia habitual en Andalucía.
3. El Presidente del CAA será designado por el Presidente de la FADA.
4. El Vicepresidente, el Secretario y los vocales serán designados por el Presidente de la FADA a propuesta del Presidente del CAA.
5. Los miembros del CAA cesan en sus funciones por, renuncia, dimisión, sanción disciplinaria efectiva, incapacidad para desempeñar el cargo o remoción por el Presidente de la FADA. Su mandato expira en el momento en que el Presidente de la FADA cesa en sus funciones.

**TITULO II COMPETENCIAS**

**Artículo 3º COMPETENCIAS TÉCNICO-ORGANIZATIVAS**

Son competencias del CAA:

1. Decidir sobre asuntos propios de la gestión y funcionamiento.
2. Elaborar y aprobar el presupuesto económico para su elevación a la Junta Directiva de la FADA, proponiendo el precio de la licencia federativa de árbitro y las tarifas por arbitraje de la FADA.
3. Elaborar directrices para la planificación y el desarrollo de la actividad arbitral.
4. Programar las actividades de acuerdo con las competiciones de la FADA.
5. Plantear propuestas a la Junta Directiva de la FADA, su Presidente o al Director Técnico para el mejor desarrollo de la actividad arbitral.
6. Cooperar con los distintos Comités de Árbitros, si los hubiere, de las Delegaciones Provinciales.
7. Proponer al presidente de la FADA los Árbitros con derecho a los diferentes títulos de Árbitro.
8. Proponer, en su caso, los Candidatos a Árbitros Nacionales é Internacionales, para su solicitud a los organismos correspondientes, controlando y comprobando los requisitos exigibles
9. Homologar, total o parcialmente, a instancia de parte, los títulos o diplomas otorgados por otras Federaciones Autonómicas o de naturaleza análoga.
10. Designar a los árbitros en las competiciones oficiales de ámbito autonómico.
11. Designar a los árbitros para otras pruebas o campeonatos en los cuales la FADA tenga competencia para ello.
12. Elaborar directrices para las Bases Técnicas de los Campeonatos Oficiales.
13. Desarrollar las normas técnicas complementarias al presente reglamento.
14. Elaborar las actas de las reuniones que celebren.
15. Redactar y Aprobar la Memoria Anual de Actividades que, una vez aprobada por la Junta Directiva de la FADA, será incluida en la Memoria de Actividades de la FADA a presentar a la Asamblea General.

#### **Artículo 4º**

#### **COMPETENCIAS RELATIVAS A LA FORMACIÓN**

1. Programar y controlar todos los cursos de Árbitros que se celebren, bien sea encaminados a la obtención del título o a la actualización de conocimientos. Supervisándolos en caso de ser organizados por las Delegaciones Provinciales u otras entidades.
2. Elaborar u homologar el material docente para estos cursos.
3. Calificar las pruebas, controles o exámenes que, para la obtención de títulos se celebren, designando a los examinadores.
4. Supervisar las pruebas o cursos de ámbito nacional, que por delegación de la FEDA se celebren dentro de la Autonomía Andaluza.

### **TITULO III ORGANOS DE GOBIERNO**

#### **Artículo 5º**

#### **EL PRESIDENTE**

1. El Presidente del CAA será miembro nato de la Junta Directiva de la FADA.
2. En caso de ausencia o incapacidad temporal, el Presidente del CAA podrá ser sustituido provisionalmente por el Vicepresidente y, de no ser posible, por el vocal de mayor edad.

#### **Artículo 6º**

#### **COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE**

Serán competencias del Presidente del CAA las siguientes:

1. Proponer al Presidente de la FADA el nombramiento del Vicepresidente, del Secretario y de los vocales que formarán parte del Comité.
2. El Secretario del Comité asistirá a las reuniones con voz y voto, se encargará de redactar las actas y realizará las funciones administrativas que le sean asignadas. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Secretario, el Presidente nombrará su sustituto entre los demás vocales.
3. Representar al CAA en cuantas instancias sean necesarias.
4. Dirigir y coordinar las actividades del CAA de acuerdo con las directrices emanadas de la Reglamentación vigente, del Presidente de la FADA y su Junta Directiva.
5. Convocar y presidir las reuniones del CAA y velar por la ejecución de sus acuerdos.

#### **Artículo 7º**

#### **RÉGIMEN DE REUNIONES**

1. El CAA se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año y, con carácter extraordinario, se convocará a instancias del Presidente de la FADA, del Presidente del CAA o a propuesta de al menos la mitad de sus miembros.
2. Necesariamente deberá reunirse para elaborar y aprobar la Memoria Anual de actividades, así como el presupuesto del año siguiente, para ser presentados a la Junta Directiva de la FADA, con antelación suficiente a la celebración de las asambleas que los deban de aprobar.
3. Las decisiones en el CAA se tomarán por mayoría simple siempre que asistan un mínimo de tres miembros, teniendo el Presidente voto de calidad.

### **TITULO IV ARBITROS FEDERADOS Y TITULACIONES**

#### **Artículo 8º**

#### **LOS ARBITROS FEDERADOS**

1. Son árbitros federados todos los árbitros con el título de Árbitro de la FADA en posesión de la correspondiente licencia inscrita en la FADA, en las condiciones establecidas en los Estatutos y Reglamentos. Igualmente tendrán la condición de árbitros federados aquellos que posean una titulación, nacional o internacional, siempre que cumplan con lo establecido por este reglamento para los árbitros autonómicos.
2. Todos los árbitros deberán federarse anualmente mediante la renovación de su licencia. La falta de renovación dará lugar a la pérdida de la condición de federado.
3. Para tener derecho a arbitrar las competiciones indicadas en el artículo 9.3, la licencia debe haberse tramitado antes de la convocatoria de dichas competiciones.
4. El precio de la licencia anual será acordado por la Asamblea General de la FADA.

#### **Artículo 9º**

#### **DERECHOS DE LOS ARBITROS FEDERADOS**

Todo árbitro federado tendrá los siguientes derechos, salvo sanción disciplinaria que se lo impida:

1. Renovar su licencia de Árbitro anualmente.
2. Presentarse a las convocatorias para arbitraje de competiciones que se establezcan.
3. Ser designado como árbitro principal, adjunto o auxiliar en competiciones autonómicas, provinciales ó aquellas otras en que la FADA o sus delegaciones provinciales tengan intervención directa, participen en la organización ó subvencionen de alguna forma, sin perjuicio de las normas establecidas en cada convocatoria.
4. Asistir a los cursos, seminarios u otras actividades, en la forma que se establezca.
5. Percibir remuneración económica de cualquier especie.
6. Ser propuesto como Árbitro Nacional ó Internacional si cumple los requisitos establecidos por la FEDA ó la FIDE.
7. Si resulta designado para cualquier competición, no podrá ser recusado por los interesados o participantes en la misma.
8. Impartir cursos de árbitros de las categorías que su titulación le permita, bien en su totalidad o en alguna de las materias programadas, siempre que sea elegido por la organización del mismo y cumpla con los requisitos establecidos por el CAA.

#### **Artículo 10º OBLIGACIONES DE LOS ARBITROS FEDERADOS**

1. Conocer, cumplir y, en su caso, hacer cumplir la normativa legal establecida y, específicamente las leyes deportivas, Estatutos y Reglamentos de la FADA, FEDA y FIDE.
2. Seguir las directrices técnicas y organizativas emanadas del CAA.
3. Someterse al régimen disciplinario de la FADA.
4. Si, previa solicitud, resulta designado para una competición, no podrá abstenerse de arbitrar la misma excepto casos de fuerza mayor que deberán ser evaluados por el CAA.
5. Elaborar los informes de los torneos que arbitre en la forma y plazos establecidos.
6. Elaborar los informes sobre los cursillos de árbitros que haya impartido.

#### **Artículo 11º DE LOS ARBITROS DESIGNADOS PARA LAS COMPETICIONES**

1. Se remitirá el informe a la FADA, [tramitado por el árbitro principal del torneo](#) para el CAA y en la forma que éste haya establecido previamente, en un plazo máximo de quince días desde la finalización de la actividad.
2. Si se perciben honorarios por el arbitraje, éstos no serán abonados hasta que la FADA considere aprobado el informe de la prueba.
3. La designación de los árbitros para las competiciones oficiales autonómicas o de ámbito autonómico o superior rango, corresponderá al CAA, que la efectuará previa convocatoria pública dirigida a todos los árbitros federados, contemplando los requisitos que considere oportunos, y que como mínimo serán los siguientes:
  - Se garantizará la igualdad de oportunidades.
  - Se tendrá en cuenta la rotación.
  - Se valorarán principalmente los méritos por currículum.
  - Se considerarán las preferencias de los organizadores, si no son la FADA directamente.
  - [Las valoraciones obtenidas por los árbitros en el informe de un torneo serán tenidas en cuenta en las baremaciones de posteriores torneos.](#)
4. La convocatoria deberá contener, como mínimo los siguientes datos:
  - a. Se indicarán claramente las plazas convocadas: número de árbitros principales, árbitros adjuntos y, si se convocan, árbitros auxiliares.
  - b. Se comunicarán las fechas del torneo y honorarios a percibir.
5. La designación de los árbitros para las competiciones oficiales de cada provincia, las de ámbito provincial o de inferior rango corresponderá los Comités de Árbitros de la provincia o en su defecto a las Delegaciones Provinciales, previa convocatoria pública entre todos los árbitros de la provincia con garantías similares a las del apartado 3.
6. Los árbitros designados tendrán la obligación de personarse en la sede de la prueba con suficiente antelación para hacerse cargo de los pormenores de la misma.
7. El Presidente de la FADA no podrá arbitrar una Competición Oficial de ámbito especificado en el artículo 9.3. Asimismo el Reglamento General de la FADA o las bases de las competiciones podrán fijar incompatibilidades para ejercer la función de árbitro.

#### **Artículo 12º DE LOS TITULOS**

1. Los títulos de Árbitro serán otorgados por el Presidente de la FADA, a propuesta del CAA, en un plazo máximo de treinta días desde la fecha de recepción de la propuesta.
2. El CAA propondrá al Presidente de la FADA a todos los candidatos que hayan superado las pruebas encaminadas a la consecución de dichos títulos, como máximo treinta días después de haber superado la última prueba necesaria para ello.

3. En los mismos plazos establecidos para su concesión, deberá comunicarse al interesado por parte de la FADA, la no concesión del Título de Arbitro solicitado, indicando los motivos.
4. Si es denegada una solicitud, o no se concede el título de Árbitro solicitado en los plazos previstos, el interesado, sin perjuicio de otros recursos a los que tuviera derecho, podrá recurrir en primera instancia ante el Presidente de la FADA en un plazo de veinte días desde la fecha en que se le debería haber concedido el título. Este resolverá en un plazo de diez días.
5. Si la concesión del título se produce posteriormente al comienzo de la temporada, y el interesado tramita su licencia en un plazo de quince días desde la fecha de recepción de la notificación de haber sido expedido el título, tendrá derecho a solicitar su designación para los Campeonatos Provinciales ó Autonómicos de la temporada que aún no se hayan celebrado.
6. **Homologación de títulos de otras CC.AA.:** La FADA homologará un título concedido por otra Comunidad Autónoma, previo estudio de su nivel, siempre que el Reglamento de Árbitros de dicha Comunidad esté homologado por la FEDA.
7. **Los árbitros autonómicos de la FADA podrán ser homologados en la FEDA en los términos que ésta señale.**
8. [La FADA homologará la parte teórica del título de Árbitro de Nivel 2, en caso de que el interesado tenga aprobado un examen de Árbitro FEDA. Para la obtención del título de Árbitro Autonómico solo necesitaría acreditar la experiencia práctica como se indica en el Artículo 18](#)

### **Artículo 13º DE LOS TÍTULOS NACIONALES E INTERNACIONALES**

1. A solicitud del interesado, el CAA, previa comprobación de la documentación y requisitos necesarios establecidos por la FEDA ó la FIDE, propondrá a la Junta Directiva de la FADA la tramitación del título de Arbitro Nacional ó Internacional del solicitante.
2. Para que el CAA pueda admitir a trámite una solicitud de Árbitro Nacional o Internacional, será necesario los siguientes requisitos:
  - a. Que el solicitante sea árbitro autonómico federado.
  - b. Que la solicitud vaya acompañada por los certificados que acrediten debidamente la realización de cada una de las pruebas ó normas aducidas, así como todos los requisitos exigidos por la FEDA o FIDE.
3. La Junta Directiva de la FADA solicitará dicho título ante la FEDA, quién remitirá a la FIDE la solicitud en el caso del título internacional, mediante acuerdo en la primera reunión que celebre, posterior a la propuesta del CAA. De esta solicitud se remitirá copia al interesado.
4. Si el CAA o la Junta Directiva de la FADA acuerdan no tramitar ante la FEDA la solicitud, deberán comunicarlo al interesado inmediatamente, indicando los motivos. En este caso, sin perjuicio de los recursos a los que tuviera derecho, podrá recurrir ante el Presidente de la FADA en un plazo de veinte días desde la recepción de la comunicación. Este resolverá en un plazo máximo de diez días.

## **TITULO V OBTENCION DEL TITULO DE ÁRBITRO**

### **Artículo 14º TITULACIONES O NIVELES ANDALUCES**

1. Árbitro Autonómico
2. Árbitro de Primer Nivel

### **Artículo 15º REQUISITOS PREVIOS**

Para ser candidato a la obtención de esos títulos serán requisitos obligatorios los siguientes:

1. Ser español, o residente en España, mayor de dieciséis años y gozar de todos los derechos civiles. El menor que supere todas las pruebas y reúna todos los requisitos recibirá el título al cumplir 18 años.
2. Ser residente en Andalucía en el momento de la solicitud.
3. Acreditar la participación en un curso de formación oficial de un número mínimo de horas según el Art. 16.
4. Superar una prueba teórica escrita de la FADA según el Art. 17.
5. Acreditar Práctica como árbitro de un número mínimo de horas según los Art. 18 y 19.

### **Artículo 16º CURSOS DE PREPARACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTO TEÓRICO.**

1. Los cursos de preparación teórica serán organizados por la FADA. Ésta podrá delegar en otras entidades la organización que, en todo caso, estará siempre bajo su supervisión y responsabilidad. Las peticiones deberán ser realizadas por las Delegaciones Provinciales. Un club, u otra entidad, podrá organizar un curso siempre que canalicen su petición a través de una Delegación Provincial.

2. En la petición deberán indicarse los siguientes datos: fecha y lugar de celebración, profesorado propuesto y su titulación, número de horas lectivas y temario a impartir, desglosando número de horas a dedicar a cada una.
3. El CAA supervisará que se imparta el temario oficial. Éste será definido por el CAA y publicado por la FADA.
4. Estos cursos tienen como objetivo la formación de personal cualificado para la práctica y difusión del ajedrez. El curso preparatorio para el primer nivel deberán ser de 25 horas. El curso preparatorio para el segundo nivel deberán ser de 40 horas.
5. Se autoriza la celebración conjunta de ambos cursos. En ese caso deberá existir un bloque de materias comunes de 25 horas y sendos bloques de materias de primer y segundo nivel de 15 horas cada uno. Antes del inicio del curso deberá especificarse el contenido de cada bloque. Los monitores que ya posean el primer nivel sólo deberán asistir a las clases específicas del segundo nivel.
6. El CAA podrá convocar directamente o autorizar la celebración de cursos con clases por Internet. Tanto en ese caso, como en el supuesto de clases presenciales, será necesaria la asistencia efectiva del alumno al menos a dos terceras partes del número total de horas impartidas.
7. Estos cursos podrán incluir la realización de un trabajo sobre un tema o actividad especial.
8. Los cursos deberán celebrarse en aulas o locales con las condiciones adecuadas para la enseñanza del ajedrez.
9. El CAA designará a los profesores de los cursos que organice. Dicho profesorado deberá estar en posesión de título o diploma de nivel superior al que opten los aspirantes, salvo que se trate de la máxima titulación en que se exigirá dicho nivel. Excepcionalmente, para cuestiones de tipo técnico podrá recurrirse a personal especializado que no sea árbitro.
10. La selección del personal se realizará preferentemente entre los árbitros con licencia en vigor.

#### **Artículo 17º EXAMEN DE CONOCIMIENTO TEÓRICO**

- La FADA convocará anualmente, al menos un examen para la obtención de la parte teórica, tanto de Nivel 1 como de Nivel Autonómico.
- Para tener derecho a presentarse a un examen oficial para la obtención del título de árbitro de la FADA, el candidato tendrá que haber realizado, en los 24 meses anteriores al examen, un curso homologado a tal efecto.
- Los aspirantes que se hayan presentado a un examen de árbitro FADA y no lo hayan superado, o no hayan alcanzado el nivel máximo posible, podrán presentarse a otros exámenes de similares características que se realicen en los 36 meses posteriores a la fecha de finalización del curso que realizaron.

La regulación de los exámenes oficiales para el otorgamiento de los títulos será desarrollada en circular de la FADA.

#### **Artículo 18º ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA PRÁCTICA.**

Se requiere acreditar una práctica en torneos homologados por la FADA que será la siguiente:

1. Para el Primer Nivel: Acreditar Práctica como Árbitro Auxiliar que suponga al menos 25 puntos según el Art. 19.
2. Para Árbitro Autonómico: Acreditar Práctica como Árbitro Auxiliar, Adjunto o Principal que suponga al menos 70 puntos según el Art. 19. Se contabilizarán los puntos presentados para el Primer Nivel. En al menos dos torneos deberá figurar como Árbitro Principal o Adjunto.

#### **Artículo 19º BAREMO DE LA EXPERIENCIA PRÁCTICA**

1. **Arbitrar encuentros oficiales por equipos (no aplicable a competiciones en concentración):** 1 punto por jornada. Deberá figurar en el Acta del encuentro remitida en su día a la Federación y sólo podrá figurar un Árbitro.
2. **Arbitrar torneos de Ajedrez Rápido (conforme a la definición FIDE) homologados para Elo FADA:** 4 puntos por torneo. Sólo podrá figurar un árbitro auxiliar por cada 25 jugadores.
3. **Arbitrar torneos de Ajedrez con ritmos mayores al apartado 2, homologados para Elo FIDE y FADA:** 2 puntos por ronda. Sólo podrá figurar un árbitro auxiliar por cada 25 jugadores.
4. **Arbitrar torneos de Ajedrez con ritmos mayores al apartado 2, homologados para Elo FADA pero no FIDE:** 1 punto por ronda. Sólo podrá figurar un árbitro auxiliar por cada 25 jugadores.
5. **Torneos no incluidos en los anteriores apartados pero organizados por la Delegación Provincial o con autorización previa y expresa de la misma para ser válida para normas:** 1 punto por torneo.
6. Como mínimo el 50% de los puntos a presentar para Árbitro de Primer Nivel deberán corresponder a los puntos 3 o 4 y Árbitro Autonómico deberán corresponder al punto 3 de este artículo.

#### **Artículo 20º VALIDEZ DE LAS NORMAS**

1. Todas las prácticas tendrán que obtenerse estando federado como árbitro en la federación andaluza.

2. Los informes favorables de las prácticas serán dados por el árbitro principal usando el modelo de norma establecido por el CAA. En caso de ser él mismo el árbitro principal, deberá ser la Delegación Provincial la que supervise el informe de norma a enviar.
3. Siempre deberá constar el nombre del Árbitro en el informe enviado para computar el Elo. No se concederán puntos por informes anteriores a este Reglamento si no fueron enviados a FADA o si en ellos no se indicaban los árbitros participantes.
4. Sólo se admitirá un informe de árbitro principal o adjunto por cada campeonato y uno de árbitro auxiliar por cada 25 participantes.
5. Para la validez del informe, será imprescindible la permanencia física en el torneo durante la totalidad de las rondas.
6. El árbitro principal (o DP si procede) deberá entregar al interesado la norma que certifica su actuación arbitral favorable. Deberá enviar copia junto al informe o por email al CAA.

#### **Artículo 21º SOLICITUD DE TÍTULO**

1. Para solicitar un título de árbitro andaluz se deberá figurar como árbitro federado en Andalucía en el momento de solicitar el título.
2. En el momento de solicitar el título, el solicitante deberá enviar los originales de los certificados de prácticas por correo ordinario a la Federación Andaluza de Ajedrez, dirigido al comité de árbitros. Deberá acompañarlo de un escrito de solicitud detallando sus datos personales, el título que solicita y el examen aprobado.
3. El comité verificará la validez de las normas y que sumen los puntos necesarios para la expedición del título. Si se cumplen todos los requisitos se enviará diploma acreditativo por correo ordinario al interesado

### **TITULO VI. COMITÉS PROVINCIALES DE ÁRBITROS**

#### **Artículo 22º COMPOSICIÓN**

1. En cada Provincia existirá un Comité Provincial de Árbitros. Su formación, composición, competencias y funcionamiento serán análogos a la del CAA.
2. Se admitirá que árbitros en prácticas puedan ser vocales del CPA.
3. Entre sus competencias figurará la de proponer al Delegado Provincial la concesión de habilitaciones provisionales a árbitros. Estas habilitaciones finalizarán obligatoriamente con la convocatoria del siguiente curso de titulación que se realice en la provincia.
4. Estos habilitados provisionales disfrutarán los derechos establecidos en el artículo 9º y cumplirán las obligaciones del artículo 10º respecto de la FADA, el CAA, su Delegación Provincial y su CPA.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **PRIMERA**

Este Reglamento deroga las disposiciones de igual o inferior rango vigentes hasta la fecha de su aprobación

##### **SEGUNDA**

La Asamblea General en pleno de la Federación Andaluza de Ajedrez y su Comisión Delegada son los órganos competentes para modificar el presente Reglamento.

##### **TERCERA Y ÚLTIMA**

Este Reglamento, una vez aprobado por órgano competente, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Circular de la FADA.

#### **ANEXO. TEMARIO OFICIAL**

Las Materias a impartir en los cursos serán las señaladas en el cuadro anexo. Todos los apartados deben impartirse en el curso de Árbitro Provincial y varias deben ampliarse en el curso de Árbitro Autonómico. A título orientativo se recomienda a los profesores una distribución de horas. Como Reglamento homologado por la FEDA, las modificaciones a este temario serán comunicadas a ella para su vºbº.

TEMARIO	Árbitro I nivel nº horas	Árbitro Autónomo nº horas
Generalidades (Organizaciones, Código de ética, etc)	0,5	1
1. Títulos.	1	2
2. Rating.	2,5	4
3. Títulos de Árbitros.	1	1,5
4. C04 Reglas de suizo de la FIDE (apartados C.04.1, C.04.2 y C.04.3.1).	3,5	6
5. Reglas de torneos FIDE (con los anexos).	3,5	6
6. Leyes del Ajedrez.	7	9,5
7. Reglas para partidas con ciegos y discapacitados visuales.	0,5	0,5
Redacción de un informe arbitral para FADA y FIDE	1	2
Gestión informatizada de torneos (Vega-Info64 y Swiss Manager)	4	7
Título V (artículos 14-21): Obtención del título de árbitro FADA del reglamento del CAA.	0,5	0,5
<b>TOTAL DE HORAS DEL CURSO</b>	<b>25</b>	<b>40</b>
	Al menos 18h presenciales	Al menos 28h presenciales

\*El máximo de horas presenciales diarias por curso será de 7h.